

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-81/22

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2022.

A la señora Presidenta de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

REPARACIÓN HISTÓRICA A VÍCTIMAS DE LA REPRESIÓN
DE LOS DÍAS 19 Y 20 DE DICIEMBRE DE 2001

Artículo 1°- Establécese un beneficio extraordinario, a percibir por única vez, en concepto de indemnización, para los herederos y las herederas o derechohabientes de las personas que fallecieron como consecuencia de la represión desplegada por el Estado, en las manifestaciones de protesta ocurridas, en todo el territorio nacional, los días 19 y 20 de diciembre de 2001, en el marco del estado de sitio declarado mediante el Decreto N° 1678 del 19 de diciembre de 2001; y también para las personas que sufrieron lesiones gravísimas en las mismas circunstancias o, en su caso, para sus herederos y herederas o derechohabientes, de acuerdo a los criterios que se disponen en la presente Ley.

Artículo 2°- La indemnización establecida por la presente Ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de fallecimiento, la misma deberá ser distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-81/22

establecido en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN respecto de las sucesiones intestadas, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 3°, incisos a), parte final, y b) de la presente Ley.

Artículo 3°- El beneficio establecido en la presente Ley corresponde a quienes acrediten:

- a) La condición de heredero o heredera o, en su caso, de derechohabiente de la persona fallecida como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente Ley, a cuyo efecto, para acreditar la condición de derechohabiente, se deberá probar fehacientemente que existió unión convivencial con la persona fallecida durante, por lo menos, DOS (2) años con anterioridad a los hechos descriptos en el artículo 1°, o por un lapso menor, si hubiera tenido hijo, hija, hijos y/o hijas en común con aquella;
- b) Haber sufrido lesiones gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° de la presente Ley. Si el beneficiario y/o la beneficiaria hubiere fallecido por motivos ajenos a las lesiones sufridas en el hecho mencionado en el referido artículo 1°, podrán solicitar el beneficio establecido sus herederos y/o herederas o, en su caso, quien demuestre su carácter de derechohabiente probando fehacientemente que existió unión convivencial con la persona fallecida durante, por lo menos, DOS (2) años con anterioridad al fallecimiento del beneficiario y/o de la beneficiaria, o por un lapso menor si hubiera tenido hijo, hija, hijos y/o hijas en común con aquella.



Senado de la Nación

CD-81/22

Artículo 4°- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. La solicitud de la indemnización se tramitará ante ese Ministerio, que comprobará, en forma sumarísima, el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. A esos efectos podrá coordinar con las distintas jurisdicciones, la recepción de las solicitudes presentadas por los beneficiarios y/o las beneficiarias que residan allí, las que se remitirán a la Autoridad de Aplicación con la urgencia debida. En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta Ley, se adoptará el criterio más favorable a las víctimas, sus herederos y/o herederas o sus derechohabientes, conforme al principio de buena fe.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los DIEZ (10) días de notificada, ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL. El recurso se presentará, en forma fundada, ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y éste lo elevará a la mencionada Cámara con su opinión dentro del plazo de CINCO (5) días. La Cámara decidirá, sin más trámite, dentro del plazo de VEINTE (20) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 5°- Los herederos y/o las herederas o, en su caso, los y/o las derechohabientes de las personas que hayan fallecido a consecuencia del hecho mencionado en el artículo 1° tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A - Grado 0 del Escalafón del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, multiplicado por el coeficiente CIEN (100).



Senado de la Nación

CD-81/22

Artículo 6°- El beneficio correspondiente a las personas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, según la tipificación establecida en el CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 5°, reducida en un TREINTA POR CIENTO (30%).

Artículo 7°- El pago de la indemnización estará a cargo de la Autoridad de Aplicación mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del o de los beneficiarios y/o de la o de las beneficiarias, a su orden.

Artículo 8°- Establécese la gratuidad de todos los trámites relacionados a la presente Ley. La indemnización que se establece estará exenta de gravámenes, y también estará exenta de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será gratuita cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante y/o la causante a los fines previstos en esta Ley.

Artículo 9°- Si existieren acciones judiciales contra el ESTADO NACIONAL fundadas en los mismos hechos a que se refiere la presente Ley, quienes pretendan acogerse a dicho beneficio, y al tiempo de solicitarlo, deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por la misma causa.

En el supuesto de que los damnificados y/o las damnificadas o sus herederos y/o herederas o, en su caso, sus derechohabientes hubiesen percibido subsidios acordados por el



Senado de la Nación

CD-81/22

PODER EJECUTIVO NACIONAL a raíz de los hechos mencionados en el artículo 1° de esta Ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como beneficio extraordinario, según las disposiciones de la presente Ley.

Si los beneficiarios y/o las beneficiarias o sus herederos y/o herederas o, en su caso, sus derechohabientes hubieren obtenido y percibido por sentencia judicial una indemnización inferior a la establecida de conformidad con la presente Ley, tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante a la aplicación de esta Ley no podrán acceder al beneficio extraordinario que en esta se establece.

Artículo 10.- El beneficio obtenido por la presente Ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios, planteada por los damnificados y/o las damnificadas o sus herederos y/o herederas o, en su caso, sus derechohabientes contra el ESTADO NACIONAL, derivados del hecho y las condiciones referidos en los artículos 1° y 3°, respectivamente, de la presente. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite, al momento de acogerse a los beneficios de la presente Ley, obliga al interesado o a la interesada a optar expresamente entre la prosecución del trámite judicial iniciado o percibir el beneficio reparatorio que dispone la presente norma.

Artículo 11.- El pago del beneficio extraordinario a los damnificados y/o las damnificadas o a sus herederos y/o herederas o, en su caso, a sus derechohabientes liberará al ESTADO NACIONAL de la responsabilidad reconocida por el hecho definido en el artículo 1° de la presente Ley. Quienes hayan recibido la indemnización en legal forma subrogan al ESTADO NACIONAL si con posterioridad otros herederos y/u otras



Senado de la Nación

CD-81/22

herederas o, en su caso, sus derechohabientes con igual o mejor derecho solicitasen el mismo beneficio.

Artículo 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a cuyos efectos el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 13.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Fernández", is written over a large, stylized, circular stamp or mark. The signature is written in a cursive, flowing style.